

Referencia: Solicitud de Opinión Consultiva presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 13 de octubre de 2017

Costa Rica, San José, 26 de abril de 2018

Honorable

Excmo. Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot

Presidente

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Muy honorable Juez Ferrer Mac-Gregor Poisot:

Quienes suscriben, Víctor Alonso Vargas Sibaja y Jorge Arturo Ulloa Cordero, nos presentamos ante usted para que tome en consideración de presentar ante el Pleno de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos las siguientes observaciones escritas referentes a la Solicitud de Opinión Consultiva presentada por la Comisión Interamericana de Derechos.

El pasado 13 de octubre de 2017 la honorable Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” y “la CIDH”) presentó ante la Secretaría de esta Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Corte IDH” o “la Honorable Corte”), formal Solicitud de Opinión Consultiva, de conformidad con el artículo 64 de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante “CADH” o “la Convención”)¹, con la finalidad de que el Tribunal interprete las obligaciones internacionales de los Estados miembros de la Convención con respecto a: *“permitir a la Honorable Corte Interamericana profundizar sobre la relación inextricable entre democracia y derechos humanos, específicamente en supuestos en los cuales hay un cambio del Ejecutivo en circunstancias que ponen en duda la legitimidad del mismo o el principio de separación de poderes incluyendo la realización de un juicio político*

¹ Preceptúa dicho numeral: *1. Los Estados miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos. Asimismo, podrán consultarla, en lo que les compete, los órganos enumerados en el capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires. / 2. La Corte, a solicitud de un Estado miembro de la Organización, podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales.*

contra un/una Presidente/a democráticamente electo en condiciones que provocan fuertes cuestionamientos sobre las salvaguardas del debido proceso”.

La Honorable Corte concedió plazo a los todos los interesados a presentar su opinión escrita sobre los puntos sometidos a consulta. El Pleno de la Corte decidió conceder plazo hasta el 26 de abril de 2018 como fecha límite establecida para la presentación de dichas observaciones escritas.

Para facilitar la lectura de este memorial, incluimos la siguiente tabla de contenidos:

TABLA DE CONTENIDOS

I.- LEGITIMACIÓN	3
II.- COMPETENCIA DE LA CORTE IDH PARA CONOCER DE LAS CONSULTAS PRESENTADAS POR EL HONORABLE ESTADO DE COSTA RICA	4
III.- OBSERVACIONES	10
ACLARACIÓN LIMINAR: ¿Qué es un juicio político y cuál es su origen?	10
1. Sobre la aplicación de las garantías del debido proceso en el contexto de juicios políticos realizados por el Poder Legislativo contra Presidentes/as democrática y constitucionalmente electos	14
2. Sobre la aplicación del derecho a la protección judicial a los juicios políticos celebrados por el Parlamento contra Presidentes democráticamente y constitucionalmente electos	18
3. Sobre el principio de legalidad en los juicios políticos seguidos contra Presidentes/as democrática y constitucionalmente electos	23
IV. NOTIFICACIONES	31

I.- LEGITIMACIÓN

El artículo 73.2 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “el Reglamento”) dispone: *La Presidencia fijará un plazo para que los interesados remitan sus observaciones escritas* (subrayado no es del original). De esta forma la Honorable Presidencia de la Corte IDH invita a todas las personas interesadas para que en un plazo determinado presenten sus observaciones por escrito. Esto ha sido una práctica sostenida en el tiempo, tanto para la competencia contenciosa², como para la consultiva³, que es la que nos interesa en el presente caso.

Las calidades de los suscritos son las siguientes: Jorge Arturo Ulloa Cordero, mayor, soltero, abogado, carné de colegiado número [REDACTED], portador del número de cédula de identidad costarricense [REDACTED], nacido y residente del honorable Estado de Costa Rica, según documentación certificada que se aporta, y Víctor Alonso Vargas Sibaja, mayor, soltero, Licenciado en Derecho por la Universidad de Costa Rica, portador del número de cédula [REDACTED], nacido y residente del honorable Estado de Costa Rica, según documentación certificada que se aporta.

Ambos presentan observaciones escritas ante este Honorable Tribunal como sujetos pertenecientes a la sociedad civil, que tienen una profunda preocupación por los

² En la forma de *amici curiae*, véase a manera de ejemplificación, los casos más recientes: Caso *I.V. vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C no. 329, párr. 10; Caso *Miembros de la aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C no. 328, párr. 9; entre otras.

³ Por ejemplo, véase: Corte IDH, *Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo*, Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A no. 24, párr. 6; *Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, Opinión Consultiva OC-22/16 de 26 de febrero de 2016. Serie A no. 22, párr. 7; *Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional*, Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014. Serie A no. 21, párr. 6; *Artículo 55 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, Opinión Consultiva OC-20/09 del 29 de septiembre de 2009. Serie A no. 20, párr. 7; *Control de legalidad en el ejercicio de las atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, Opinión Consultiva OC-19/05 del 28 de noviembre de 2005. Serie A no. 19, párr. 11; entre muchos otros.

alcances y repercusiones de una posible sentencia de esta Honorable Corte sobre la consulta realizada por la CIDH.

II.- COMPETENCIA DE LA CORTE IDH PARA CONOCER DE LAS CONSULTAS PRESENTADAS POR EL HONORABLE ESTADO DE COSTA RICA

Esta Honorable Corte ha determinado en cuanto a su competencia consultiva que esta responde a mandato expreso de la CADH, específicamente el artículo 62, pero que esta no es irrestricta. Este respetado Tribunal ha delimitado su propia competencia consultiva de la siguiente forma, en el marco de la CADH:

La Corte comprende la profunda preocupación del Secretario General, pero no puede menos que recordar su jurisprudencia en materia consultiva en lo atinente a la consulta de autos, a saber, que la petición de opinión consultiva: a) no debe encubrir un caso contencioso o pretender obtener prematuramente un pronunciamiento sobre un tema o asunto que podría eventualmente ser sometido a la Corte a través de un caso contencioso; b) no debe utilizarse como un mecanismo para obtener un pronunciamiento indirecto de un asunto en litigio o en controversia a nivel interno; c) no debe utilizarse como un instrumento de un debate político interno; d) no debe abarcar, en forma exclusiva, temas sobre los que la Corte ya se ha pronunciado en su jurisprudencia y e) no debe procurar la resolución de cuestiones de hecho, sino que busca desentrañar el sentido, propósito y razón de las normas internacionales sobre derechos humanos y, sobre todo, coadyuvar a los Estados miembros y a los órganos de la OEA para que cumplan de manera cabal y efectiva sus obligaciones internacionales.⁴

⁴ Corte IDH, resolución de 23 de junio de 2016, *Solicitud de Opinión Consultiva presentada por el Secretario General de la Organización de Estados Americanos*, considerando sexto. Cfr. Corte IDH, resolución de 27 de enero de 2009, *Solicitud de Opinión Consultiva presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, párr. 15; resolución de 24 de junio de 2005, *Solicitud de Opinión Consultiva presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, párr. 5; resolución de 10 de mayo de 2005, *Solicitud de Opinión Consultiva presentada por la República de Costa Rica*, Considerando sexto; *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 61 y *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 31.

En el presente caso, la CIDH realiza las siguientes consultas:

A. Generales

- 1. A la luz de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos interamericanos aplicables, ¿cómo se manifiesta la relación entre el sistema democrático y la vigencia plena de los derechos humanos?*
- 2. ¿Cuál es la relación entre la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Carta Democrática Interamericana?*
- 3. ¿Constituye la Carta Democrática Interamericana – y en qué medida – un instrumento para apoyar la interpretación y aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en casos concretos en los que se aleguen violaciones de derechos humanos en contextos de fragilidad o ruptura de la institucionalidad democrática?*

B. Sobre juicios políticos contra presidentes/as democrática y constitucionalmente electos/as

- 1. ¿Qué garantías específicas del debido proceso, previstas en el Artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y Artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, resultan exigibles en el contexto de juicios políticos realizados por el Poder Legislativo contra Presidentes/as democrática y constitucionalmente electos/as?*
- 2. ¿De qué manera aplica el derecho a la protección judicial previsto en el Artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y Artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre a juicios políticos realizados por el Poder Legislativo contra Presidentes/as democrática y constitucionalmente electos/as?*

- 2.1 *¿Exige el Artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y Artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre - y con qué alcance - un control judicial sobre el procedimiento mediante el cual se realizó un juicio político por el Poder Legislativo contra Presidentes/as democrática y constitucionalmente electos/as?*
- 2.2 *¿Exige el Artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y Artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre - y con qué alcance - un control judicial sobre el resultado de un juicio político realizado por el Poder Legislativo contra Presidentes/as democrática y constitucionalmente electos/as?*
- 2.3 *¿De qué manera se puede asegurar que el alcance y la implementación en la práctica del control judicial referido en las preguntas anteriores, no implique un riesgo respecto del principio de separación de poderes y sistema de pesos y contrapesos en una democracia?*
3. *¿De qué manera aplica el principio de legalidad establecido en el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos a juicios políticos realizados por el Poder Legislativo contra Presidentes/as democrática y constitucionalmente electos/as?*
4. *¿Exige el principio de legalidad establecido en el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que existan causales previamente establecidas y claramente delimitadas para activar juicios políticos realizados por el Poder Legislativo contra Presidentes/as democrática y constitucionalmente electos/as?*
5. *A la luz del principio de legalidad establecido en el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ¿de qué naturaleza deben ser las causales que fundamenten un juicio político realizado por el Poder Legislativo contra Presidentes/as democrática y constitucionalmente electos/as? ¿Se trata de causales relacionadas con la responsabilidad política, disciplinaria o de otra naturaleza?*
6. *¿En qué supuestos podría un juicio político realizado por el Poder Legislativo contra Presidentes/as democrática y constitucionalmente*

electos/as, ser violatorio de los derechos políticos de la persona enjuiciada a la luz del Artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y Artículo XX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre?

7. ¿En qué supuestos podría un juicio político realizado por el poder legislativo contra presidentes/as democrática y constitucionalmente electos/as, ser violatorio, desde una dimensión colectiva, de los derechos políticos de las personas que votaron por la persona enjuiciada a la luz del Artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y Artículo XX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre?

8. ¿Qué salvaguardas deben existir, tanto en la regulación como en la práctica, para prevenir el uso de juicios políticos realizados por el Poder Legislativo contra Presidentes/as democrática y constitucionalmente electos/as, como forma de golpe de Estado encubierto?

En el presente caso, las consultas de la CIDH son atendibles debido a que, de acuerdo con los parámetros que ha establecido esta Honorable Corte, se expondrán en cinco puntos separados, para su mejor análisis: A) En primer lugar, no se está encubriendo un caso contencioso o se ha pretendido obtener de forma prematura un pronunciamiento de la Corte IDH de un caso contencioso.

B) No existe en litigio ningún caso relacionado con las consultas de la CIDH; véase que los casos que de buena fe han sido expuestos por la Comisión en su petición, todavía ni siquiera han superado la etapa de admisibilidad ante el SIDH. En todo caso, la misma Corte IDH ha determinado que la mera existencia de asuntos pendientes en la CIDH no enerva la competencia consultiva de dicho Tribunal regional⁵. En cuanto a que las consultas no deben ser un mecanismo de resolución indirecta de un litigio a nivel interno, si bien es cierto podrían existir en los Estados parte casos relacionados con las consultas de la CIDH, por la transversalidad de la temática de los derechos humanos y el control de convencionalidad difuso, los estándares de la Corte IDH en todo momento servirán como fundamento autoritativo en los casos tratados a lo interno de los países, lo

⁵ Corte IDH, Opinión Consultiva Oc-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A no. 24, párr. 24.

cual no quiere decir que sea el único fundamento normativo, que es lo que en el fondo busca evitar la Corte IDH con el establecimiento de este estándar⁶.

C) El parámetro de no utilizarse la opinión consultiva como instrumento de debate a lo interno de los países va muy aparejado con el punto tratado *ad supra*. Es claro que lo que pretendía el legislador internacional con el establecimiento de la competencia consultiva de la Corte IDH, es otorgarle a los altos jueces y juezas de dicho Organismo Jurisdiccional la oportunidad de establecer, sin que exista un caso contencioso, parámetros que luego deberían ser utilizados por los Estados parte a lo interno, sea desde el nivel ejecutivo, en cuanto a crear políticas públicas en consonancia con lo establecido por la Corte, así como a nivel legislativo, en la adecuación del Ordenamiento Jurídico con los parámetros vislumbrados en las opiniones consultivas. Por ello, las opiniones consultivas siempre tendrán un intrínseco, pero sano, componente político, que irradia ineluctablemente las discusiones a nivel interno. Lo que se pretende, es que las opiniones consultivas no sean utilizadas como un instrumento de un debate político interno; en una mutación del órgano jurisdiccional interamericano en un senado impropio de las discusiones políticas de los Estados parte. De lo expuesto por la CIDH se denota que pese a existir lógicos debates a lo interno de los Estados, no se pretende que la Corte IDH se trasmute en un órgano eminentemente político, sino que se pretende un análisis jurídico y doctrinal de las materias puestas a su conocimiento.

D) En la presente solicitud de opinión consultiva, no se abarcan puntos en forma exclusiva en los cuales la Corte IDH ya se ha pronunciado en su *corpus iuris* jurisprudencial, salvo el punto que se menciona *ad infra* de este acápite.

E) Como se desprende de la solicitud realizada por la CIDH, no existen situaciones fácticas en específico que se pretendan resolver de forma indirecta. Como bien lo apunta de buena fe la CIDH en su solicitud, existe un contexto histórico y político en la región interamericana que hace necesaria la consulta de forma general. Lo anterior tan solo como elemento de contextualización del interés actual de la consulta realizada y no una

⁶ Corte IDH, Opinión Consultiva Oc-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A no. 24, párr. 26. Cfr. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile, párr. 124, y Caso Liakat Ali Alibux Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de enero de 2014. Serie C No. 276, párr. 124, y OC- 21/14 de 19 de agosto de 2014, párr. 31.

mera especulación abstracta⁷, mas no como una manera subrepticia de utilizar el procedimiento consultivo para evitar un procedimiento contencioso.

A todas luces esta consulta de la CIDH, en palabras de la propia Corte IDH, busca desentrañar el sentido, propósito y razón de las normas internacionales sobre derechos humanos y, sobre todo, coadyuvar a los Estados miembros y a los órganos de la OEA para que cumplan de manera cabal y efectiva sus obligaciones internacionales, así como coadyuvar a fortalecer el sistema de protección de los derechos humanos a nivel regional⁸, en el contexto de juicios políticos en contra de personas mandatarias del Poder Ejecutivo en regímenes presidencialistas.

A continuación, procederemos a exponerle a esta Honorable Corte una serie de criterios jurídicos, basados en el *corpus* del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, para coadyuvar en su misión de intérprete de la CADH y de asesoría a los Estados parte para el cumplimiento de sus responsabilidades internacionales.

Ahora bien, expresamos desde este punto que únicamente nos referiremos a las preguntas denominadas por la CIDH como “*Sobre juicios políticos contra presidentes/as democrática y constitucionalmente electos/as*”. Lo anterior, por cuanto los suscritos consideramos que a partir del *corpus* jurisprudencial de esta Honorable Corte ya dichas consultas han sido debidamente abordadas⁹.

Para ello, se debería invitar a la Honorable Comisión a remitirse a los estándares de derechos humanos establecidos en casos como: *Caso López Lone y otros vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C. no. 302; *Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) vs.*

⁷ Corte IDH, Opinión Consultiva Oc-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A no. 24, párr. 20. Cfr. Opinión Consultiva OC-1/82, párr. 25; Ciertas Atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (arts. 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC- 13/93 de 16 de julio de 1993, Serie A No. 13, párr. 41, Opinión Consultiva OC-15/97, párr. 39; y Opinión Consultiva OC-19/05, párr. 17.

⁸ Corte IDH, Opinión Consultiva Oc-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A no. 24, párr. 22. Cfr. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 16; Opinión Consultiva OC- 21/14, párr. 25, y Opinión Consultiva OC-22/16, párr. 21.

⁹ Cfr. Corte IDH, resolución de 27 de enero de 2009, *Solicitud de Opinión Consultiva presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, párr. 15 y resolución de 24 de junio de 2005, *Solicitud de Opinión Consultiva presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, párr. 5.

Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 28 de agosto de 2013. Serie C. no. 268; *Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) vs. Ecuador*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 23 de agosto de 2013. Serie C. no. 266; *Caso López Mendoza vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de septiembre de 2011. Serie C. no. 233; *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela*, Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de agosto de 2008. Serie C. no. 182; *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de noviembre de 2006. Serie C no. 158 y *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 2 de febrero de 2001. Serie C no. 72.

III.- OBSERVACIONES

ACLARACIÓN LIMINAR: ¿Qué es un juicio político y cuál es su origen?

El juicio político es una forma de ejercer el control constitucional entre los órganos. Una de las formas de denominarlo es por su forma inglesa *impeachment* y generalmente está reservado como potestad de los parlamentos.¹⁰ Una de sus características principales es que dicho órgano constitucional se transforma en una especie de tribunal¹¹ con la capacidad suficiente para sancionar a los miembros de los poderes.¹² En pocas palabras, es endilgarle responsabilidades políticas a un sujeto determinado y que producto de ello tenga una sanción.¹³

El juicio político ha sido tratado por los tribunales internacionales, los cuales lo conciben como una verdadera garantía del Estado Democrático de Derecho, al ser un

¹⁰ Abraham García Chávarri, *Acusación constitucional, juicio político y antejuicio: Desarrollo teórico y tratamiento jurisprudencial*, 1ª ed., Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, 2008, p. 5.

¹¹ Loewenstein expresó que el juicio político es una excepción al monopolio de la justicia del Poder Judicial: [o]tras excepciones al monopolio de los tribunales ordinarios es el ejercicio de la llamada justicia política (*impeachment*) por parte de las asambleas parlamentarias. Esto quizá pueda ser justificado por la naturaleza política de las ofensas alegadas, cuestiones en las que los jueces profesionales parecen menos cualificados que hombres con experiencia política. En: Loewenstein, *Teoría de la Constitución*, 297.

¹² Constenla Arguedas, “El «juicio político» o «impeachment» en el derecho constitucional comparado latinoamericano”, *Revista Judicial*, 109, setiembre de 2013, p. 223.

¹³ Ídem, 222.

medio por el cual se hace efectivo el control del poder, con el fin de evitar abusos.¹⁴ Esta Honorable Corte lo ha definido como: “[e]n un Estado de Derecho, el juicio político es una forma de control que ejerce el Poder Legislativo con respecto a los funcionarios superiores tanto del Poder Ejecutivo como de otros órganos estatales. No obstante, este control no significa que exista una relación de subordinación entre el órgano controlador -en este caso el Poder Legislativo- y el controlado -en el caso el Tribunal Constitucional-, sino que la finalidad de esta institución es someter a los altos funcionarios a un examen y decisión sobre sus actuaciones por parte de la representación popular”.¹⁵

Por su parte, el TEDH ha tenido la oportunidad de delimitar el concepto de acuerdo con el sistema legal del Consejo de Europa, de tal forma define el *impeachment* como un procedimiento de acusación formal mediante el cual, el Parlamento puede destituir del cargo a un Jefe de Estado o alto funcionario por transgredir la ley o la Constitución.¹⁶

El juicio político, como rendición de cuentas, tiene uno de sus antecedentes más remotos en la democracia ateniense de los siglos VI al IV a.C., cuando Clístenes determinó que el funcionario público estaba sometido a dos tipos de juicio: uno al iniciar funciones (*dokimasia*), en el cual se escudriñaba sobre su conducta intachable como ciudadano y su espíritu democrático; el segundo, al finalizar, ante el *euthynoi* (jurado popular) que realizaba un intenso análisis del mandato y ante la *logistai* (el jurado auditor) que analizaba el peculio del funcionario.¹⁷

Una de las referencias históricas más utilizadas por la doctrina, es el *impeachment* inglés. Su nacimiento fue producto de una mayor toma de poder por parte del

¹⁴ Aunque estos tribunales deberían entrar más profundamente a analizar dicho instituto para delimitarlo mejor conforme al derecho internacional de los derechos humanos, al respecto ver: Corte IDH, Voto individual parcialmente disidente del Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, caso *del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 28 de agosto de 2013. Serie C. no. 268; y *Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) vs. Ecuador*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 23 de agosto de 2013. Serie C. no. 266.

¹⁵ Corte IDH, caso *del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 28 de agosto de 2013. Serie C. no. 268, párr. 63.

¹⁶ TEDH, caso *Paksas vs. Lituania*. Gran Cámara. Sentencia del 06 de enero de 2011. Aplicación no. 34932/04, párr. 60.

¹⁷ Loewenstein, *Teoría de la Constitución*, 2da ed., España: Ariel, 1979, p. 71. Nota al pie 21 y Canal UNED, *Corrupción y responsabilidad política en la democracia ateniense*, clase magistral de Raquel López Melero, España: UNED, 2014.

Parlamento, durante el reinado de Eduardo III, en el año 1376, con el fin de hacer responsables por sus acciones a los asesores del Rey. El procedimiento se ideó de forma analógica a los tribunales, donde existe un órgano acusador en la figura de la Cámara de los Comunes (Cámara Baja) que admite e instruye la acusación; por su parte, la Cámara de Lores (Cámara Alta) actúa como tribunal sentenciador, con todas las prerrogativas de una Corte, inclusive la de imponer una sanción penal (hasta la pena capital).¹⁸

García Chávarri explica el propósito de dicha figura del constitucionalismo inglés: “[e]l propósito del ‘impeachment’ es separar del cargo a quien es indigno de él, inclusive previendo que dicho funcionario no vuelva a ocupar otro cargo público en el futuro. Y como este procedimiento no sólo se circunscribe a los funcionarios estatales, también es su objetivo la represión de toda conducta que se considere contraria y lesiva del rey, el Parlamento o la nación”.¹⁹

Otra característica del *impeachment* inglés, que se heredará en la mayoría de las constituciones que lo imitan, es su amplitud de causas. La conducta (por acción u omisión) que se busca enjuiciar es la “falta política reprobable”, concepto tan vasto e indeterminado que dependerá de lo que se entienda por esta figura en un momento dado²⁰.

Por su parte, el *impeachment* estadounidense se establece en la sección 4° del artículo 2° de la Constitución Política norteamericana que dice: “[e]l Presidente, el Vicepresidente y todos los funcionarios civiles de los Estados Unidos serán separados de sus puestos al ser acusados y declarados culpables de traición, cohecho u otros delitos y faltas graves”.²¹

¹⁸ Ramírez, “El jurado de enjuiciamiento de magistrados”, en: Camacho y Lezcano Claude (coordinadores), *Comentario a la constitución: Homenaje al décimo aniversario*, Tomo II, 1era ed., Paraguay: Corte Suprema de Justicia, p. 456.

¹⁹ García Chávarri, *Acusación constitucional, juicio político y antejuicio: Desarrollo teórico y tratamiento jurisprudencial*, 1era ed., Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, 2008, pp. 6-7.

²⁰ Ídem, 7.

²¹ Constitution Facts, *Constitución Política de los Estados Unidos de América*, EEUU, Constitution Facts, sin fecha. El texto original dice: *Section. 4. The President, Vice President and all Civil Officers of the United States, shall be removed from Office on Impeachment for and Conviction of, Treason, Bribery, or other high Crimes and Misdemeanors.*

Aunque se incorporan causales más específicas que la tradición constitucional inglesa, siempre se deja a válvula abierta de “otros delitos y faltas graves”. En cuanto al procedimiento, en el caso estadounidense, el Congreso acepta o rechaza la acusación y el Senado impone la sanción, que puede ser de inhabilitación o destitución, pero en lo penal pone al sujeto a disposición de los tribunales ordinarios (artículo uno, sección tercera, cláusulas sexta y séptima de la Constitución estadounidense).²² Las votaciones de aceptación de la causa y la sanción se toman por dos terceras partes de los miembros presentes. Según las reglas adoptadas por el Senado en 1868 el proceso será similar a un juicio penal.

La Corte Suprema de Justicia estadounidense ha determinado (caso Nixon vs. EEUU) que la revisión de la actuación del Congreso y del Senado no es materia que se pueda ventilar en la sede jurisdiccional, a menos que exista una evidente violación procesal a lo preceptuado en la Constitución (por ejemplo, que no existiera el mínimo de votos necesario).²³ Asimismo, explicó que el Senado tiene todo el poder para sentenciar en un *impeachment*, que deberá darse por votación de dos terceras partes de los presentes y si el encausado es el presidente de los EEUU el Senado será presidido por el presidente de la Corte Suprema de Justicia.²⁴

A nivel regional, de acuerdo con la CIDH, la mayoría de Constituciones latinoamericanas, a partir del modelo estadounidense, han incorporado el juicio político.

²² García Chávarri, *Acusación constitucional...*, 12. Cfr. Constenla Arguedas, “El «juicio político»...”, 224; Fix-Zamudio, *Introducción al estudio de la defensa de la constitución en el ordenamiento mexicano*, 2da ed., México: UNAM, p. 68.

²³ Corte Suprema de Justicia de EEUU, caso Nixon vs. los Estados Unidos de América, sentencia 506 U.S. 224, de 1993, 225.

²⁴ Al respecto: [t]he language and structure of this Clause are revealing [Art. I, § 3, cl. 6]. *The first sentence is a grant of authority to the Senate, and the word “sole” indicates that this authority is reposed in the Senate and nowhere else. The next two sentences specify requirements to which the Senate proceedings shall conform: The Senate shall be on oath or affirmation, a two-thirds vote is required to convict, and when the President is tried the Chief Justice shall preside. (...)The conclusion that the use of the word “try” in the first sentence of the Impeachment Trial Clause lacks sufficient precision to afford any judicially manageable standard of review of the Senate’s actions is fortified by the existence of the three very specific requirements that the Constitution does impose on the Senate when trying impeachments: The Members must be under oath, a two-thirds vote is required to convict, and the Chief Justice presides when the President is tried. These limitations are quite precise, and their nature suggests that the Framers did not intend to impose additional limitations on the form of the Senate proceedings by the use of the word “try” in the first sentence.* En: Corte Suprema de Justicia de EEUU, caso Nixon vs. los Estados Unidos de América, sentencia 506 U.S. 224, de 1993, 229-230.

Tal es el caso de las constituciones de Argentina, Bolivia, Chile, Colombia, México, Panamá, Paraguay, Perú y Uruguay.²⁵

1. Sobre la aplicación de las garantías del debido proceso en el contexto de juicios políticos realizados por el Poder Legislativo contra Presidentes/as democrática y constitucionalmente electos

Las garantías del debido proceso se encuentran resguardadas a nivel regional en el artículo 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y el artículo 8 de la CAIDH. El *telos* de este halo de garantías es resguardar a la parte más débil del proceso, máxime cuando se arguye que en los procesos disciplinarios el Estado actúa inquisitivamente, o sea, al sujeto bajo investigación, frente a las innumerables ventajas (jurídicas y materiales) que tiene el Estado, como parte y juzgador a la vez.

Al respecto, esta Honorable Corte ha sido conteste en afirmar que: “[...] *todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional, sean penales o no, tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana. Asimismo, la Corte recuerda lo expuesto en su jurisprudencia previa en el sentido que las sanciones administrativas y disciplinarias son, como las penales, una expresión del poder punitivo del Estado y que tienen, en ocasiones, naturaleza similar a la de éstas*”²⁶.

En tal sentido, la línea jurisprudencial determinada por esta Honorable Corte es en el sentido de que las garantías del debido proceso permean todas las esferas del actuar estatal, sin restringirse a la materia penal. En este supuesto, ha hecho especial énfasis en que sin importar el título del artículo 8 como “garantías judiciales”, estas son aplicables

²⁵ Secretaría Ejecutiva de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia: Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas*, Documento Oficial, 2013, párr. 89. Cfr. García Chávarri, *Acusación constitucional...*, p. 57 y Constenla Arguedas, “El «juicio político»...”, pp. 224-225.

²⁶ Corte IDH, *Caso López Mendoza vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de septiembre de 2011. Serie C. no. 233, párr. 111. Cfr. Corte IDH, caso del Tribunal Constitucional vs. Perú, sentencia del 31 de enero de 2001, sobre Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 69 y Corte Europea de Derechos Humanos, el Pleno, caso de Albert y Le Compte vs. Bélgica, sentencia del 10 de febrero de 1983.

frente a cualquier tipo de acto que puede incidir en su esfera personal de derechos, sin hacer distinciones en cuanto a su naturaleza (sea política o disciplinaria).²⁷

En esta línea, posición que es compartida por la doctrina especializada, se ha determinado que pese a la calificación del proceso de *impeachment* como uno eminentemente político, las garantías mínimas del debido proceso deben ser respetadas.²⁸ Ahora bien, esta posición no ha sido ampliamente admitida, incluso en el sistema constitucional estadounidense, los juicios políticos y su trámite están exentos del control jurisdiccional, lo cual deja al libre arbitrio del órgano tramitador la determinación de los parámetros de interpretación del proceso.²⁹

Lo anterior, máxime si se está ante actos que serán contrarios a los derechos subjetivos de las personas en frente del actuar estatal³⁰. Ahora bien, dicho actuar debe ser atemperado en el sentido de que si bien es cierto no le es exigible a cualquier órgano las formalidades propias de un órgano jurisdiccional, debe mantenerse en el halo de que la decisión que se adopte no resulte ser arbitraria.³¹

En otras palabras, la línea jurisprudencial opta por una formulación de *mutatis mutandi*, en cuanto a que no todas las formalidades del artículo 8.1 son exigibles a los órganos no jurisdiccionales. Deben entenderse como las garantías mínimas del debido proceso las

²⁷ Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 124. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 744, párr.102; Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 1275, párr.147; Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 1516, párr. 116.

²⁸ Cfr. Armijo Sancho, “Conflictos entre la Sala Constitucional y la Asamblea Legislativa”, en VVAA, *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, 2007, pp. 15-36; Almagro Castro, Tragedia y farsa en Brasil: los procesos de impeachment a Dilma Rousseff y Michel Temer, en Cuadernos Manuel Giménez Abad, 14, diciembre 2017, pp. 162-173; López, “Democracia en Paraguay: la interrupción del “proceso de cambio” con la destitución de Fernando Lugo Méndez (2012)”, en *Cuadernos del CENDES*, 85, enero-abril 2014, pp. 95-119.

²⁹ Corte Suprema de Justicia de EEUU, caso Nixon vs. los Estados Unidos de América, sentencia 506 U.S. 224, de 1993, 225. Cfr. Silva Irrarázaval, “Las cuestiones políticas: una doctrina sobre los límites del Poder Judicial. El caso de los Estados Unidos”, en *Estudios Constitucionales*, 14, 2, 2016, pp. 231-262.

³⁰ Corte IDH, caso *López Lone y otros vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C. no. 302, párr. 207 y caso *Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 28 de agosto de 2013. Serie C. no. 268, párr. 71.

³¹ Corte IDH, Caso *López Lone y otros vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C. no. 302, párr. 207 y caso *Escher y otros Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200, párr. 208.

siguientes: 1) derecho a ser oída dentro de un plazo razonable y 2) por un órgano competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley. Lo anterior podría resumirse en el derecho de defensa y en el derecho a que el caso sea analizado por un órgano con la competencia debidamente delimitada de forma previa por la ley ordinaria.³²

En esa línea de pensamiento, este principio guarda especial relación con el principio de legalidad (ver *infra*), pues únicamente por los procedimientos normativamente preestablecidos se podrá desarrollar la actividad de destitución por medio de juicio político. En el caso López Lone, esta Honorable Corte determinó que el hacer que los sujetos investigados sufrieran indeterminación en la forma de tramitación y en la conformación de los órganos investigadores, constituía una violación a los derechos humanos de las personas sujetas a procesos de destitución³³. No cabe la invención *ad hoc* de procedimientos a la medida, por lo tanto, debe resguardarse un procedimiento preestablecido, con las garantías declaradas y protegidas por el derecho internacional de los derechos humanos.

En todo caso, tomando como parámetro la adecuación de las características propias del instituto de los juicios políticos, de acuerdo con la doctrina admitida por esta Honorable Corte en cuanto a las adecuaciones *mutatis mutandi*, no puede aplicarse *in stricto* la garantía de la imparcialidad. Está claro, que a partir de que la destitución debe ser tramitada por el órgano de mayor representatividad democrática en los sistemas presidencialistas, la imparcialidad se verá menguada por el talante eminentemente político del órgano constitucional llamado a realizar el juicio político.

Ahora bien, también ha tenido oportunidad esta Honorable Corte de pronunciarse en cuanto a los derechos humanos relacionados con la participación política. En tal caso, se ha determinado que las decisiones que afecten dichos derechos deben estar debidamente fundamentados, para evitar una decisión arbitraria contraria³⁴. Por lo expuesto, pese al

³² Cfr. Landa Arroyo, “Consideraciones generales sobre los límites del control judicial del debido proceso en los procedimientos desarrollados ante las comisiones investigadoras del Congreso de la República”, en *Derecho PUCP*, 73, 2014, pp. 457-482.

³³ Corte IDH, Caso *López Lone y otros vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C. no. 302, párr. 210.

³⁴ Corte IDH. Caso *Yatama Vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 149-152.

talante político de la decisión final en un juicio político no escapa de una necesaria fundamentación. En ese supuesto, la garantía de imparcialidad se ve satisfecha con la necesaria motivación de las decisiones de los órganos y sujetos llamados a tramitar el juicio político.

Por su parte el TEDH en el caso Paksas vs. Lituania, pese a que se limitó a analizar las consecuencias en el derecho al sufragio pasivo sobre el señor Paksas, determinó que la imparcialidad como derecho humano se ve resguardada en los procesos de destitución por juicio político (*impeachment*) cuando las normas procedimentales proveen una serie de salvaguardias con miras de impedir un trato arbitrario.³⁵

En el caso en específico de Lituania, el TEDH determinó que dichas salvaguardias existían por cuanto: 1) a la personas investigada se le respetaba su derecho a un juicio justo, en vista de que “[the person] *must have the right to be heard and a legally guaranteed opportunity to defend their rights*”; 2) pese a que la decisión final es tomada por un órgano eminentemente político, la determinación de que si ha existido o no responsabilidad constitucional por incumplimiento del juramento de respetar la Constitución, le corresponde a un órgano judicial (en ese caso la Corte de Constitucionalidad); sumado a ello, si dicho órgano jurisdiccional no encuentra mérito, el Parlamento se encuentra inhibido de continuar con el juicio político; 3) el Parlamento al momento de realizar el juicio político se encuentra presidido por un miembro de la Corte Suprema y solo puede ser destituido por medio de una votación calificada (en ese caso tres quintos del total de los miembros) y 4) el proceso de destitución es precedido de audiencias abiertas al público.³⁶

Ahora bien, el parámetro determinado por esta Honorable Corte es en cuanto a que no existen halos de exclusión de la garantía básica del debido proceso en el actuar estatal.³⁷ En especial ha determinado que los Estados no pueden sustraerse del respeto mínimo de las dos garantías básicas del debido proceso, por cuanto sería dejarle a la libre voluntad

³⁵ TEDH, caso Paksas vs. Lituania. Gran Cámara. Sentencia del 06 de enero de 2011. Aplicación no. 34932/04, párr. 102.

³⁶ TEDH caso Paksas vs. Lituania. Gran Cámara. Sentencia del 06 de enero de 2011. Aplicación no. 34932/04, párr. 102.

³⁷ Inclusive el Tribunal Constitucional del Perú ha determinado que la garantía del debido proceso irradia a cualquier tipo de órgano que participe en una decisión que afecte derechos de las personas. Ver: Tribunal Constitucional peruano, exp. 6149-2006, sentencia del 11 de diciembre de 2006.

de los estados el respeto o no de una garantía de derechos humanos.³⁸ En esta línea ha sido enfática en que la garantía genérica aplica a cualquier tipo de procedimiento en un Estado.³⁹

Como corolario de lo expuesto, de acuerdo con los parámetros expuestos por la propia Corte IDH y el TEDH, la garantía del debido proceso es transversal en cuanto a cualquier procedimiento por medio del cual el Estado busque afectar los derechos de las personas bajo su jurisdicción. En el supuesto de casos que no tienen talante criminal, los principios del debido proceso deben aplicarse *mutatis mutandi*, con el núcleo duro de respetar el derecho a ejercer una defensa efectiva ante un órgano que no tome decisiones de manera arbitraria.

Siguiendo la línea esbozada por el TEDH en el caso Paksas, en lo referente a la garantía de la imparcialidad es deseable que el proceso sea conducido por un órgano imparcial, preferiblemente de índole jurisdiccional para determinar el mérito de la causa, lo cual no puede exigirse a nivel de la decisión final, que reviste de características de índole políticas. Empero, como se dijo en Yatama vs. Nicaragua, sí amerita una decisión fundamentada.

2. Sobre la aplicación del derecho a la protección judicial a los juicios políticos celebrados por el Parlamento contra Presidentes democráticamente y constitucionalmente electos

(A) ¿Debe existir un control judicial sobre el procedimiento?

El artículo XVIII de la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre establece que los Estados deben disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia ampare a toda persona contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

³⁸ Cfr. Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010 Serie C No. 218, párrs. 141 y 142; caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 22728, párr. 115; caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 268, párr. 167.

³⁹ Cfr. Corte IDH, *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 2 de febrero de 2001. Serie C no. 72, párr. 127.

El artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos contempla la obligación de los Estados de disponer un recurso judicial sencillo y rápido o cualquier otro recurso judicial efectivo contra actos que atenten contra los derechos fundamentales de toda persona reconocidos en la Constitución, la ley o en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.⁴⁰ El recurso judicial previsto en el numeral 25 siempre debe ser efectivo, es decir, “capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido”.⁴¹

A pesar de que la literalidad del numeral 25 no establece una tipología de actos justiciables – impugnables en vía judicial –, la doctrina de las cuestiones políticas ha excluido de la revisión judicial a los actos políticos por ser “no justiciables”. De conformidad con esta doctrina existen ciertos asuntos que son resueltos con mayor efectividad por las ramas políticas del Gobierno – i.e., el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo – y por ende no son susceptibles de revisión en sede judicial.⁴²

El juicio político ha sido caracterizado como un acto político, con lo cual estaría exento de revisión judicial en principio. Sin embargo, existe un sector de la doctrina que admite la revisión judicial del procedimiento de los juicios políticos. Algunos justifican esta revisión por las graves consecuencias del juicio político en la esfera del enjuiciado⁴³ y otros la justifican como una consecuencia lógica del Estado Constitucional de Derecho.⁴⁴

Sin embargo, consideramos que la doctrina del acto político no debería vedar a esta Corte de concluir que el procedimiento de un juicio político sea revisable judicialmente. La protección que confieren los artículos XVIII de la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no excluyen los casos de juicios políticos.

⁴⁰ *Caso Lagos del Campo v. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de agosto de 2017. Serie C 340, pár. 174.

⁴¹ *Caso Velásquez Rodríguez v. Honduras*. Fondo. Sentencia del 29 de julio de 1988. Serie C 04, pár. 66.

⁴² Lisa A. Kainec, “Judicial Review of Senate Impeachment Proceedings: Is a Hands Off Approach Appropriate”, *Case Western Reserve Law Review* 43, no. 4 (1993): 1507.

⁴³ Lisa A. Kainec, “Judicial Review of Senate Impeachment Proceedings: Is a Hands Off Approach Appropriate”, *Case Western Reserve Law Review* 43, no. 4 (1993): 1507.

⁴⁴ David-Eleuterio Balbuena Pérez, “El juicio político en la Constitución Paraguaya y la destitución del Presidente Fernando Lugo”, *Revista de Derecho Político*, no. 87 (2013): 387-388.

Para tal efecto debe acudir a las reglas de interpretación de los tratados fijadas en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, la cual “recoge las reglas generales y consuetudinarias de interpretación de los tratados internacionales”⁴⁵. Conforme a la Convención los tratados deben interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin, usando como medios complementarios para la interpretación resultante los trabajos preparatorios del tratado.⁴⁶

El artículo 25.1 de la Convención Americana no excluye de la revisión judicial ningún acto. Únicamente estipula como requisito que sea un acto que atente contra derechos fundamentales. En el juicio político contra presidentes/as democrática y constitucionalmente electos/as se encuentra en juego el derecho al debido proceso legal y por lesión refleja el derecho al sufragio protegido en el artículo XX de la Declaración Americana.

El contexto de la Convención Americana, *i.e.* el sistema interamericano de protección de los derechos humanos,⁴⁷ no declara *a priori* actos inmunes a la revisión judicial. El objeto y fin de la Convención Americana es “la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos”⁴⁸ con lo cual reitera la obligación de los Estados Parte de la Convención de garantizar todos los derechos fundamentales.

Por lo anterior, todo/a enjuiciado/a político debe tener acceso a un recurso judicial efectivo que le permita reclamar la violación del derecho fundamental al debido proceso legal.

⁴⁵ *Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo: obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo.* Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A no. 24, párr. 55.

⁴⁶ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, Organización de las Naciones Unidas, 23 de mayo de 1969, artículos 31-33, consultado el 20 de abril de 2018 en http://www.oas.org/xxxivga/spanish/reference_docs/convencion_viena.pdf.

⁴⁷ *Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo: obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo.* Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A no. 24, párr. 183.

⁴⁸ *Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo: obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo.* Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A no. 24, párr. 56, y El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-2/82 de 24 de setiembre de 1982. Serie A No. 2, párr. 29.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra como derecho fundamental el derecho al debido proceso legal. Este derecho debe ser garantizado a toda persona con pleno respeto a las garantías establecidas en el artículo 8 de la Convención.⁴⁹ Por ende, el recurso judicial al que alude el artículo 25 de la Convención debe tener la capacidad de revisar las presuntas violaciones al derecho al debido proceso cometidas en la sustanciación de un juicio político.

Esta revisión consiste en la comprobación del cumplimiento de reglas procedimentales establecidas taxativamente en la Constitución Política o en la Ley. En criterio de quienes suscriben esta Observación la impugnación del procedimiento no debe limitarse al cumplimiento de las reglas taxativamente establecidas en la Ley o en la Constitución. El derecho al debido proceso es inherente al Estado Constitucional de Derecho.⁵⁰ Por lo tanto, la revisión judicial del procedimiento debe abocarse a determinar si en un sentido amplio se ha respetado el derecho al debido proceso del enjuiciado/a político.

Aunado a lo anterior, consideramos que es indispensable la existencia de un control judicial sobre el procedimiento para garantizar el principio de separación de poderes,⁵¹ fundamental en las democracias representativas conforme lo establece el artículo 3 de la Carta Democrática Americana. Con el control judicial se evitarían golpes de Estado encubiertos en manos de la rama legislativa del Gobierno. El enjuiciador político se obligaría a cumplir con garantías procesales mínimas para imponer la sanción política más drástica: la remoción del cargo del enjuiciado político.

En conclusión, la Corte debe concluir que los estándares del sistema interamericano de derechos humanos permiten la revisión judicial del procedimiento de un juicio político.

(B) ¿Debe existir un control judicial sobre el resultado?

⁴⁹ *Caso Vélez Loor v. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 23 de noviembre de 2010. Serie C 218, párrs. 142-143.

⁵⁰ David-Eleuterio Balbuena Pérez, “El juicio político en la Constitución Paraguaya y la destitución del Presidente Fernando Lugo”, *Revista de Derecho Político*, no. 87 (2013): 387-388.

⁵¹ Richard Albert, “The Fusion of Presidentialism and Parliamentarism”, *The American Journal of Comparative Law*, no. 3 (2009): 545. Lisa Kainec, “Judicial Review of Senate Impeachment Proceedings: Is a Hands Off Approach Appropriate”, *Case Western Reserve Law Review*, no. 4 (1993): 1511.

Como habíamos indicado, la doctrina de las cuestiones políticas excluye del ámbito de la revisión judicial a aquellos actos políticos. La razón es convincente: ciertos actos se deciden con base en criterios de oportunidad política, no con base en motivos de legalidad.⁵² Este es ciertamente el caso de los juicios políticos. Son procesos que pretenden hacer responsable políticamente a un mandatario por decisiones políticas que tome en el ejercicio de su cargo.⁵³ Esta consideración nos permite establecer diversas razones por las cuales esta Honorable Corte no debería extender la garantía del control judicial sobre el resultado de un juicio político.

En primer lugar, los jueces deben resolver los asuntos bajo su conocimiento conforme a los hechos y en consonancia con el Derecho. Lo anterior es una garantía de la imparcialidad de las autoridades judiciales.⁵⁴ Si el juez se ve obligado a tomar una decisión con base en criterios de oportunidad política – como ocurriría si debe revisar el resultado de un juicio político – su imparcialidad se vería gravemente comprometida.

Adicionalmente, un control judicial sobre el resultado significa un gran riesgo de la separación de poderes, fundamental en una sociedad democrática.⁵⁵ De someterse a control judicial el resultado de un juicio político la autoridad jurisdiccional no podría revisar el acto impugnado sino es que se sustituye por el actor político y decide si el acto es conforme o no con criterios de oportunidad política. Evidentemente este parámetro de revisión no se sujeta a criterios jurídicos. Por lo tanto, coloca al juzgador en una posición de actor político y pone en riesgo el principio de separación de poderes. Lo anterior no significa que se esté privando a un juez de pronunciarse sobre el resultado sólo por tener implicaciones políticas por cuanto entendemos que los asuntos

⁵² Lisa A. Kainec, “Judicial Review of Senate Impeachment Proceedings: Is a Hands Off Approach Appropriate”, *Case Western Reserve Law Review* 43, no. 4 (1993): 1507.

⁵³ Resolution 1950 “Keeping Political and Criminal Responsibility Separate”, Parliamentary Assembly of the Council of Europe, 28 de junio de 2013, disponible en <http://assembly.coe.int/nw/xml/XRef/Xref-XML2HTML-en.asp?fileid=20016&lang=en>.

⁵⁴ Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura, Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, 1985, disponible en <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/IndependenceJudiciary.aspx>, Principio 2.

⁵⁵ Richard Albert, “The Fusion of Presidentialism and Parliamentarism”, *The American Journal of Comparative Law*, no. 3 (2009): 545. Lisa Kainec, “Judicial Review of Senate Impeachment Proceedings: Is a Hands Off Approach Appropriate”, *Case Western Reserve Law Review*, no. 4 (1993): 1511.

constitucionales siempre tienen implicaciones políticas.⁵⁶ Nuestra observación deriva del hecho que el acto en sí mismo – el juicio político – es de absoluto corte político.

Por lo anterior consideramos que la Corte no debería concluir que el resultado de un juicio político sea revisable judicialmente.

3. Sobre el principio de legalidad en los juicios políticos seguidos contra Presidentes/as democrática y constitucionalmente electos

La CIDH consulta tres puntos referentes al principio de legalidad contenido en el artículo 9 de la CADH. En primer lugar, inquiere sobre la forma de aplicar dicha garantía para el caso de juicios políticos en contra de personas presidentes de un Estado. En segundo lugar, siempre relacionado con el primero, solicita que la Corte IDH se pronuncie en cuanto a si las causales de un *impeachment* deben ser previamente establecidas y claramente delimitadas. Por último, relacionado con la garantía de legalidad, consulta sobre la naturaleza de las causales, sobre si son políticas, disciplinarias o de otra naturaleza.

Debido a la naturaleza de las consultas 3, 4 y 5, consideramos los suscritos que es procedente responderlas de forma conjunta por su estrecha relación. En esta misma línea, es necesario primero realizar una serie de precisiones en cuanto a la potestad administrativa en general y a la disciplinaria, en específico, para poder comprender la naturaleza del juicio político.

El principio de legalidad está contemplado en el artículo 9 de la CADH, el cual establece de forma textual: “[n]adie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello”.

⁵⁶ TEDH, caso *Kudeshkina vs. Rusia*. Sentencia de 26 de febrero de 2009. Solicitud número 29492/05, párr. 95.

Pese a que la literalidad del texto de la CADH hace referencia a causas criminales, la propia Corte IDH ha venido ampliando los alcances de dicha garantía para los casos de materia sancionatoria a nivel administrativo⁵⁷. Lo anterior, bajo el presupuesto de que las sanciones administrativas son producto del ejercicio de la potestad punitiva estatal (*ius puniendi*). Al respecto, la Corte IDH ha analizado que la similitud entre las sanciones penales y las administrativas es determinada en virtud de que implican, cuanto menos, menoscabo, privación o alteración de los derechos de las personas.⁵⁸ Debido a lo anterior, consideramos oportuno realizar algunas cuantas precisiones en lo referente a las potestades administrativas como parámetro de las actuaciones estatales.

La doctrina especializada expone que la potestad deriva de la legalidad. Es así como un órgano o ente administrativo tiene tantas potestades como el ordenamiento jurídico le otorgue. De tal manera: “*la legalidad otorga facultades de actuación, definiendo cuidadosamente sus límites, apodera, habilita a la Administración para su acción confiriéndola al efecto poderes jurídicos*”⁵⁹.

La potestad se opone al derecho subjetivo, pues aunque ambas categorías otorgan poderes a sus titulares, la primera no se genera en las relaciones jurídicas, sino que deviene directamente del ordenamiento jurídico; asimismo, la potestad no tiene objetos específicos, sino que se refiere a ámbitos de actuación genéricos, con la posibilidad de producir ciertos efectos jurídicos. En palabras de García de Enterría y Fernández es una “*extrinsecación de poderes en grandes sectores genéricos*”.⁶⁰

La potestad corresponde a la sujeción de ciertos sujetos, que deben soportar legítimamente una “*situación pasiva de inercia*”, que puede ser -desde el punto de vista del sujeto- ventajosa (implica algún beneficio), desventajosa (surge algún gravamen) o indiferente (no produce ningún efecto). El titular no interfiere jurídicamente en las potestades otorgadas, las recibe tal cuales sin desmeritar la interpretación que puede

⁵⁷ Corte IDH, caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas, supra, párr. 106, y caso Vélez Llor vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010 Serie C No. 218, párr. 183.

⁵⁸ Corte IDH, caso López Lone vs. Honduras, párr. 257.

⁵⁹ García de Enterría y Fernández, *Curso de Derecho Administrativo*, Tomo 1, 12ava ed., Colombia: Thompson Civitas, 2005, p. 449.

⁶⁰ *Idem*, p. 451.

realizar sobre ellas, siempre en el límite del marco de las normas. Las potestades son el medio por el cual se manifiesta el poder público.⁶¹

En una tipología por los sujetos a los cuales van dirigidos, las potestades se pueden agrupar en potestades de supremacía general (todos deben soportarlas) y supremacía especial (solo para sujetos con determinada de subordinación, derivada de un título concreto)⁶². Dentro de esta última categoría se encuentra la potestad disciplinaria estatal. Esta es el medio por el cual el Estado supervisa, *a priori* y *a posteriori*, la conducta de sus funcionarios, quienes se encuentran en una relación de sujeción especial⁶³, por encontrarse particularmente más sujetos al control estatal por su condición, por ser simples depositarios de la ley.⁶⁴ Los funcionarios públicos, en una decisión propia de la autonomía de la voluntad, escogen vincularse con el Estado de una forma más estrecha, lo cual implica un mayor control, incluso sobre su vida privada, así refrendado por esta Honorable Corte.⁶⁵

Dicha potestad se justifica ante los quebrantamientos sustanciales de los deberes funcionales (ilícito disciplinario),⁶⁶ de acuerdo con el principio de legalidad de la acción administrativa⁶⁷. De tal forma, el Estado establece un procedimiento disciplinario -una

⁶¹ Ulloa Cordero, *La sanción disciplinaria de revocatoria de nombramiento de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia*, pp. 170-171.

⁶² García de Enterría y Fernández, *Curso de Derecho Administrativo*, p. 452.

⁶³ Carlos Arturo Gómez Pavajeau, “El derecho disciplinario como disciplina jurídica autónoma”, *Revista Derecho Penal y Criminología*, vol. 33, No. 95 (julio-diciembre de 2012): 59-60.

⁶⁴ García Sayan, “Responsabilidad política y jurídica de los gobernantes”, en VVAA, *Presente y Futuro de los Derechos Humanos*, San José: IIDH, 1998, pp. 35-51.

⁶⁵ Cfr. Corte IDH, caso Fontevicchia y D’amico vs. Argentina, párr. 47 y caso Tristán Donoso vs. Panamá, párr. 115.

⁶⁶ Dicho concepto se define como: [...] *al no ocuparse el Derecho Disciplinario de intereses jurídicos bajo la denominación dogmática de “bien jurídico”, el fundamento de su ilícito es el quebrantamiento sustancial de deberes funcionales [...] lo cual indica que el elemento fundante del ilícito disciplinario es el desvalor sustancial de acción, sintomático de que el ilícito disciplinario se configura a partir del quebrantamiento de la norma subjetiva de determinación [...]*. En: Gómez Pavajeau, “El derecho disciplinario...”, 60-61.

⁶⁷ Este elemento lo diferencia del Derecho Penal, aunque ambos provienen de la potestad sancionatoria estatal, al respecto: [p]ara diferenciar el Derecho disciplinario del Derecho penal, se tienen en cuenta las categorías dogmáticas de relación general de sujeción y de relación especial de sujeción, regulada desde la Constitución Política, respecto del comportamiento de la persona en vista de los derechos de los demás y el orden jurídico, y del referido a la conducta oficial de los servidores públicos, lo cual permite determinar el carácter de ultima ratio del Derecho penal y no del Derecho disciplinario, como instrumento para el control de conductas sociales. En: Fernández Córdoba *et al*, “El injusto...”, 162.

de las manifestaciones del autocontrol estatal- para asegurar el cumplimiento de los fines generales que le están encomendados.⁶⁸

Aunado a lo antes expuesto, esta Honorable Corte ha determinado que los funcionarios públicos, en especial la persona que es máximo representante estatal, tienen que admitir una interferencia aún mayor en sus vidas, públicas y privadas, por el principio democrático de control y escrutinio público⁶⁹. En este sentido, el TEDH consideró que la figura de la persona presidente en un Estado presidencialista constituye una institución en sí misma y la personificación del Estado, por lo que es dable esperar una conducta ejemplar y ante las incorrecciones en sus obligaciones constitucionales, es un asunto particularmente serio que justifica una acción firme por parte del Estado.⁷⁰

Dicha postura máxima civil, *mutatis mutandi*, ha sido tomada en consideración por el Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, el Tribunal Especial para Sierra Leona y la Corte Penal Internacional,⁷¹ en el sentido de que la posición de Jefe de Estado engloba una serie de responsabilidades mayores, que involucran una representatividad y confianza en los sistemas políticos democráticos, que ha sido denominada como la mayor posición en el cuerpo civil de un Estado, por lo tanto sus conductas tienen un grado mayor de escrutinio público y reprochabilidad.

⁶⁸ Macario Barrantes Ramírez, “Tribunal de la Inspección Judicial de la Corte Suprema de Justicia”, en: Poder Judicial, *La función disciplinaria en la administración de justicia: Una visión comparada*, (Perú: Poder Judicial, 2008), 70.

⁶⁹ Corte IDH, caso Fontevecchia y D’Amico vs. Argentina, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 29 de noviembre de 2011, Serie C. no. 238, párr. 62.

⁷⁰ Al respecto, el TEDH determinó en el caso Paska que: “[s]till, as the Government suggested, the particular responsibilities of the President of Lithuania should not be overlooked. An “institution” in himself and the “personification” of the State, the President carries the burden of being expected to set an example, and his place in the Lithuanian institutional system is far from merely symbolic. In particular, he enjoys significant prerogatives in the legislative process since he has the right to initiate legislation (Article 68 of the Constitution) and the possibility, when a law is submitted to him for signature and promulgation, of sending it back to the Seimas for reconsideration (Article 71 of the Constitution). In the Court’s view, it is understandable that a State should consider a gross violation of the Constitution or a breach of the constitutional oath to be a particularly serious matter requiring firm action when committed by a person holding that office”. TEDH, caso Paksas vs. Lituania. Gran Cámara. Sentencia del 06 de enero de 2011. Aplicación no. 34932/04, párr. 102.

⁷¹ CPI, caso Fiscalía vs. Jean Pierre Bemba Gombo, sentencia del 21 de junio de 2016, Decisión del artículo 76 del Estatuto de Roma, no. ICC-01/05-01/08, párr. 66; TPIY, caso Fiscalía vs. Biljana Plavšić, sentencia del 27 de febrero de 2003, Imposición de pena, no. IT-00-39&40/1-S, párr. 57 y TESL, caso Fiscalía vs. Charles Taylor, sentencia del 30 de mayo de 2012, Imposición de pena, no. SCSL-03-01-T, párr. 102.

Específicamente en cuanto a dicho halo de especial escrutinio, esta Honorable Corte ha determinado que: “[e]l diferente umbral de protección del funcionario público se explica porque se expone voluntariamente al escrutinio de la sociedad, lo cual lo puede llevar a un mayor riesgo de sufrir afectaciones a su derecho a la vida privada. En el presente caso se trataba del funcionario público que ostentaba el más alto cargo electivo de su país, Presidente de la Nación y, por ello, estaba sujeto al mayor escrutinio social, no solo sobre sus actividades oficiales o el ejercicio de sus funciones sino también sobre aspectos que, en principio, podrían estar vinculados a su vida privada pero que revelan asuntos de interés público”.⁷²

En este sentido, la potestad de exigir una conducta encomiable por parte de dichos mandatarios, justifica el control constitucional que debe realizarse a dichos máximos representantes del orden civil. Ello en atención a la garantía democrática de control y escrutinio de las personas habitantes de un Estado, lo cual da la razón sociopolítica a la existencia del control por medio del juicio político.⁷³

Bajo dicha inteligencia, el juicio político tendrá características propias de la potestad disciplinaria estatal, a la vez que tendrá otras de índole político, en cuanto a la oportunidad y conveniencia para la democracia del mantenimiento en su puesto de una persona presidente determinada que se presume ha incumplido con sus deberes constitucionales o ha perdido la confianza pública de forma comprobable.

Es de esta forma que consideramos plenamente aplicable el criterio jurisprudencial de esta Honorable Corte en cuanto a que en el ejercicio de la potestad disciplinaria, tal como se ha descrito, es esencial el respeto del principio de legalidad, especialmente en cuanto a la verificación de la existencia efectiva de una conducta ilícita en el ejercicio el cargo de máxima confianza pública.

⁷² Corte IDH, cFontevicchia y D’amico vs. Argentina, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 29 de noviembre de 2011, Serie C. no. 238 , párr. 60.

⁷³ Pimenta de Souza, “Effective policies and legal strategies for fighting political corruption in the funding of political parties and election campaigns in Brazil: empowering the ordinary citizen, preventing conflicts of interest reaching congressional investigations”, en *Revista IIDH*, vol. 42, pp 349-376 y García Sayan, “Responsabilidad política y jurídica de los gobernantes”, en *VVAA, Presente y Futuro de los Derechos Humanos*, San José: IIDH, 1998, pp. 35-51.

Al respecto, por imperativo del principio general de la seguridad jurídica, se ha determinado que la norma con talante disciplinario debe existir y debe resultar conocida, de forma previa a la conducta activa u omisiva que motiva la actuación estatal. Lo anterior, tanto para las normas adjetivas como las de fondo, en cuanto a la determinación de la conducta por sancionar y las consecuencias⁷⁴.

De forma poco menos precisa, esta Honorable Corte ha determinado que las garantías del principio de legalidad sancionatoria son parte del debido proceso, pese a que en la propia CADH hace una debida separación entre el numeral 8 y el 9. Al respecto, ha determinado que las normas que regulan la potestad disciplinaria deben cumplir con las características exigidas por el TEDH , a saber: i) adecuadamente accesible, ii) suficientemente precisa y iii) previsible⁷⁵, para lo cual se aplica el “test de previsibilidad”.

Ahora bien, también ha matizado la misma Corte IDH, en el sentido de que las precisiones de las normas disciplinarias no tienen el mismo grado que en la materia penal, por la naturaleza de los conflictos que regulan.⁷⁶ Esta Honorable Corte precisó que el hecho de que las normas sancionatorias otorguen algún grado de discrecionalidad al órgano sancionador, no implica *per se* una violación a la CADH, “*siempre y cuando el alcance de la discrecionalidad y la manera en que se debe ejercer sea indicado con suficiente claridad con el fin de brindar una adecuada protección para que una interferencia arbitraria no se produzca*”.⁷⁷

Corolario de lo expuesto, el ejercicio de un juicio político corresponde, de acuerdo con la interpretación del TEDH, a un reproche de responsabilidad constitucional en contra, *inter alia*, de personas presidentes. En razón de ello, es una potestad estatal, constitucionalmente determinada, que los Parlamentos u otros órganos constitucionales, procedan a determinar la responsabilidad política de dichos sujetos, pese a ser los máximos representantes de un Estado presidencialista. Al afectar derechos humanos de

⁷⁴ Cfr. Tribunal Constitucional peruano, exp. 7289-2005, sentencia del 3 de mayo de 2006 y exp. 568-1996, sentencia del 18 de junio de 1998.

⁷⁵ Corte IDH, caso López Mendoza vs. Venezuela, párr. 199. Cfr. caso Silver y otros vs Reino Unido, sentencia del 25 de marzo de 1983, Serie A no. 61, párr. 88.

⁷⁶ Corte IDH, Caso López Lone y otros vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C. no. 302, párr. 257.

⁷⁷ Corte IDH, caso López Mendoza vs. Venezuela, párr. 199. Cfr. caso Silver y otros vs Reino Unido, sentencia del 25 de marzo de 1983, Serie A no. 61, párr. 202.

las personas a las cuales van dirigidos, corresponde a una forma de sanción estatal, por lo cual, las garantías del artículo 9 de la CADH son aplicables, *mutatis mutandi*, a dichos casos.

Bajo esta tesitura, el principio de legalidad se verá delimitado a los parámetros de existencia de causales que cumplan con las condiciones de ser adecuadamente accesibles, suficientemente precisas y previsibles. Dichas reglas también son aplicables en cuanto a las sanciones por imponer, pues puede implicar la pérdida del cargo y hasta una posible inhabilitación política, que por seguridad jurídica y proporcionalidad, no podría ser perpetua, de acuerdo con el estándar determinado por el TEDH.⁷⁸

Lo anterior tomando en consideración que la existencia de márgenes de discrecionalidad estatal no implica *per se* una violación a esta garantía de derechos humanos. Dichas causales, sin que sean determinadas de forma arbitraria, admiten un diferente umbral de protección de las normas disciplinarias comunes, en virtud de la calidad de máxime representante civil de un Estado, por lo que sus conductas tienen un umbral diferenciado de apreciación, debido a la confianza pública y control democrático.

Aunado a lo anterior, consideramos los suscritos, que lo propio de la Corte IDH en su halo de competencia consultiva, es determinar parámetros mínimos de respeto básico de los derechos humanos consagrados a nivel regional, por lo que quedará en el halo del margen de apreciación de los Estados el determinar el contenido de las causales de juicio político en contra de las personas presidentes de los Estados. En todo caso, dichas causales deberán superar el “test de previsibilidad”, respetar el principio de proporcionalidad y estar debidamente consagradas en un texto normativo de igual rango al que ha determinado la forma de elección del máximo representante civil, por respeto del principio de Derecho General de la bilateralidad de las formas. De acuerdo con la tradición regional, dicho texto debería ser, en tesis de principio, la propia Constitución Política.

Lo antes señalado permite responder de forma precisa la última de las consultas de la CIDH, la naturaleza de un *impeachment* es de carácter político, en la línea con lo

⁷⁸ TEDH caso Paksas vs. Lituania. Gran Cámara. Sentencia del 06 de enero de 2011. Aplicación no. 34932/04.

establecido por la doctrina especializada seguida por la TEDH. Dicho proceso político, se sigue en contra de conductas que atentan contra la constitución política, los deberes y obligaciones de la persona jefe de Estado y el juramento constitucional.⁷⁹

Ello es lo que la doctrina ha determinado como “actos de anormalidad constitucional” o “ilícitos constitucionales” o “faltas políticas”, en los cuales se justifica la protección del pacto político por excelencia, ante actos que implican la pérdida de la confianza pública, sin que impliquen necesariamente actos criminales.⁸⁰ Al respecto el Tribunal Constitucional peruano ha determinado de forma lúcida que: *“toda falta política en que incurran los funcionarios que componen la estructura orgánica prevista en la Carta Política, compromete peligrosamente el adecuado desenvolvimiento del aparato estatal. En estos casos, la razón del despojo del cargo no tiene origen en la comisión de un delito, sino en la comisión de faltas que aminoran, en grado sumo, la confianza depositada en el funcionario, la que debe ir indefectiblemente ligada al cargo que ostenta”*.⁸¹

Ahora bien, como producto de dicho proceso especial político se encuentra en juego el derecho humano al sufragio pasivo, en razón de la amplia interpretación realizada por la Corte IDH, deben respetarse las garantías del principio de legalidad, en cuanto a la determinación de la conducta, la previsibilidad de las conductas sancionables y las posibles consecuencias jurídicas y políticas.

Al respecto, se ha determinado como una buena práctica de regulación normativa constitucional, que las causales para los juicios políticos sean determinadas de forma diáfana por las constituciones políticas, con mención de los procedimientos y órganos con potestad de sancionar conductas ilícitas con consecuencias políticas. En esta misma línea, se ha dispuesto que las vaguedades en la redacción de las causales, conducen en la mayoría de casos a ser utilizadas como herramientas políticas a disposición de intereses

⁷⁹ Cfr. artículo 2 de la Carta Democrática Interamericana, Aprobada en la primera sesión plenaria, celebrada el 11 de septiembre de 2001.

⁸⁰ Luna Leal, “Algunos aspectos de procedimiento del juicio político en México”, en *Letras jurídicas (Xalapa)*, vol. 11, núm. 21, pp. 167-187. Cfr. Aversa, “Pugna de poderes y salidas anticipadas: explicando la modalidad de resolución de las crisis presidenciales”, en *América Latina Hoy*, 74, 2016, pp. 99-124, doi: <https://doi.org/10.14201/alh20167499124>; Exp. 0006-2003-AI/TC, sentencia emitida por el Tribunal Constitucional el 1 de diciembre de 2003 del Estado de Perú.

⁸¹ Tribunal Constitucional peruano, exp. 0006-2003-AI/TC, sentencia del 1 de diciembre de 2003, del Estado de Perú.

específicos, en lugar de ser un mecanismo de control constitucional de las conductas de las personas mandatarias. En esta línea, se considera que los Tribunales Constitucionales deben ser guardianes del respeto de la legalidad y del debido proceso en el curso del juicio político.⁸²

IV. NOTIFICACIONES

Los suscritos disponemos como medios de contacto con esta honorable Corte, en primer lugar los correos electrónicos [REDACTED]

Asimismo, la dirección física [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Con muestras de respeto y admiración, esperando que estas líneas sean de utilidad para su tan altiva función en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, muy atentos;



Licdo. Víctor Alonso Vargas Sibaja
Cédula de identidad costarricense

[REDACTED]



Licdo. Jorge Arturo Ulloa Cordero
Cédula de identidad costarricense

[REDACTED]

⁸² Böckenförde, *A Practical Guide to Constitution Building: The Design of the Legislature*, Estocolmo: International Institute for Democracy and Electoral Assistance, 2011 y García Sayan, “Responsabilidad política y jurídica de los gobernantes”, en VVAA, *Presente y Futuro de los Derechos Humanos*, San José: IIDH, 1998, pp. 35-51.